



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 006 2020 00113 01
Proceso: DECLARATIVO – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
Demandante: MIGUEL CASTILLO SANCHEZ¹
Demandado: CENTRO COMERCIAL ANARKOS²
Asunto: Niega petición de aclaración de sentencia

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado el 16 de mayo de 2023 al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal, el apoderado del señor MIGUEL CASTILLO SANCHEZ, solicita se aclare la sentencia proferida por esta Corporación el **08 de mayo de 2023**, explicando, por qué *“no es procedente la declaratoria de desierto del recurso de apelación reclamada por el apoderado del demandante, como también aclare porque se profirieron dos autos, uno admitiendo el recurso apelación, y otro de trámite, concediéndole a la parte apelante (demandada) el término de cinco (5) días hábiles para sustentar por escrito dicho recurso, cuando el decreto 806 del 2020 vigente a la fecha de los hechos en su artículo 14 solamente proveía que ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, es decir un solo auto y no dos como se profirieron al interior del trámite de apelación de la demanda de la referencia”*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de autos y sentencias procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, **“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En relación con el contenido del artículo 285 del Código General del Proceso, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto AC4594-2018 del 22 de octubre de 2018, señaló:

¹ Apoderado: Dr. EDISON RIVERA ZAMBRANO - Correo electrónico: edisonriverazambrano@gmail.com. El demandante: miguelcastillosanchez@hotmail.com – Móvil: 313 651 4069 – 304 465 0158.

² Apoderada Dra. NUBIA FERNANDA CARVAJAL LOPEZ – Correo electrónico: fdacarvajallopez@hotmail.com – Móvil: 300 671 6427 – Representante Legal: JAVIER DANIEL PIEDRAHITA – centrocomercialanarkos2016@gmail.com – Móvil 318 513 7239

“De conformidad con la norma referida, la aclaración de la sentencia procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos a fin de que la mencionada aclaración se torne exitosa; ellos son: (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen «verdadero motivo de duda», según textualmente expresa la norma³.

Del mismo modo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 13 de marzo de 2019, refirió:

“Es lo suficientemente sabido que las providencias pueden aclararse cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y solamente los que estén en la parte resolutive o, en su defecto, que influyan en ella (artículo 285 del Código General del Proceso).

Empero, ello solo ocurre cuando el proveído respectivo contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos. Porque, como bien entendido se tiene en la jurisprudencia, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella.

En este orden de ideas, debe afirmarse que se trata de un mecanismo que no debe hacerse servir para discutir o controvertir la providencia, pues si la Ley permite que los pronunciamientos judiciales sean susceptibles de aclaración, con ello no puede más que disipar la falta de claridad y diafanidad que se presenta en algún concepto o frase de la providencia; más nunca para hacer reparos a los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios.

Traduce lo dicho que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión.

De allí que se tengan decantados los siguientes requisitos para la procedencia de la aclaración:

a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos); b) Que el motivo de la duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquel y no esta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos, sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo (CSJ STC, 28 jun. 2002, rad. n° 1207-01; citada, en ATC1677, 2 abr. 2014, rad. n° 2014-00168-01, AC2714, 3 may. 2017, rad. n° 2011-00110-01).⁴.

³ CSJ AC4594-2018, 22 oct. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2016-01535-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

⁴ CSJ, Ref.: Exp. No. 73268 31 84 002 2015 00066 01

En este orden de ideas, observa la Corporación, que la aclaración de una providencia, sólo es procedente respecto de los *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”*; presupuesto éste que no concurre en el presente asunto, donde lo que pretende el apoderado del demandante, es cuestionar el auto del 14 de junio de 2022, mediante el cual, se corrió traslado a la parte apelante (demandada) para sustentar por escrito el recurso de apelación, decisión ésta que no fue controvertida en su oportunidad, a través de los recursos dispuestos por el Legislador para tal efecto, y en tal virtud, a la hora de ahora, mal puede reclamar la parte actora contra dicha decisión, que en todo caso, se encuentra debidamente ejecutoriada y propende por la garantía del derecho a la igualdad de las partes, el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, porque conforme lo expresado en el artículo 11 del C.G.P., el Juez al interpretar la ley procesal, *“deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial”*.

De otro lado, la parte actora, más que la aclaración de la providencia del 8 de mayo de 2023, en el asunto que fue objeto de conocimiento y estudio por la Sala, lo que pretende es que se le brinde una *“explicación”*, del por qué *“no es procedente la declaratoria de desierto del recurso de apelación reclamada por el apoderado del demandante”*; aspecto éste, que fue resuelto en los siguientes términos: *“Previo a resolver el fondo del asunto, conviene precisar de manera liminar, que no es procedente la declaratoria de desierto del recurso de apelación reclamada por el apoderado del demandante, pues aun cuando el escrito de sustentación del recurso de apelación se presentó el último día del plazo concedido para tal efecto -23 de junio de 2013-, y en hora inhábil, pese las provisiones realizadas en el auto del 14 de junio de 2022, en todo caso, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC2691-2023 del 24 marzo de 2023, se tendrá en cuenta los reparos concretos elevados contra la sentencia opugnada, como sustentación anticipada y suficiente para resolver la alzada”*.

Como se observa, se explicó al apoderado de la parte actora la razón por la cual no era procedente la declaratoria de desierto del recurso de apelación, porque como reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, resulta suficiente la sustentación anticipada para resolver la alzada, como se reiteró en la sentencia STC4767-2023, al expresar: *“...en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva*

de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción» (Negrilla a propósito). (STC5790-2021; rad. nº 2021-00975-00, de 24 de mayo de 2021). Significa, lo anterior, que aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 12 de la citada ley, no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta desproporcionado que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia⁵. De este modo, cualquier “explicación” adicional, resulta inane, teniendo en cuenta los lineamientos trazados por la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, a los que bien puede remitirse el petente, quien sólo al momento de descorrer el traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, reclamó la declaratoria de desierto del recurso.

Sin más consideraciones, se denegará la petición de “aclaración” de la sentencia proferida el 08 de mayo de 2023, conforme los motivos indicados en el presente proveído, que tocan no con el fondo del asunto objeto de conocimiento de la Sala de Decisión, sino con aspectos que conciernen a la Magistrada Sustanciadora, relativos a asuntos meramente procesales ajenos al debate que se suscitó entre las partes.

DECISION:

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de “aclaración” de la sentencia emitida el 08 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remítase copia del presente proveído al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

⁵ CSJ STC4767-2023, 19 mayo 2023, rad. No. 19001-22-13-000-2023-00043-01

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
SECRETARIA